
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Diseos, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes.

Abogado: Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.

Recurridos: Estado Dominicano y compartes.

Abogados: Dra. Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jess Cárceles Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Diseos, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq. Lope De Vega, Plaza Intercaribe, suite 211, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el arquitecto Aquilino Antonio Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 020-0000860-3, residente en esta ciudad, Santo Domingo, y el señor José Joaquín Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral anterior n.º. 14297, serie 25, con domicilio en la calle Padre Billini n.º. 1, Zona Colonial; Edilio Flores, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0140317-8 y los sucesores del señor Rafael Amaury Terrero Melo y la co-propietaria del de-cujus, la señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0919135-3, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo esq. Av. Bolívar, Edificio Cordero IV, apto. E-2, La Julia, de esta ciudad; Altagracia Amelia Terrero, Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0677364-1, con domicilio y residencia en la calle Segunda, n.º. 37, Honduras del Oeste, Distrito Nacional; Amaury Enrique Terrero Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-01586163-9, con domicilio y residencia en la calle 8, n.º. 260, Ciudad de Los Millones, Distrito Nacional; Marisa Altagracia Terrero Suárez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0163822-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo y Carolina Margarita Díaz Quezada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 031-0402641-8, viuda del fallecido sucesor Fernando Rafael Terrero Suárez y madre de la nia Marisa Fernanda Terrero Díaz y Rafael Amaury Terrero Mendoza, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-12777-6, domiciliados y residentes en la calle Santo Domingo esq. Av. Bolívar, Edificio Cordero IV, apto. E-2, La Julia, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos los señores, Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana Marisa Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, quienes son los únicos herederos y continuadores jurídicos del señor Rafael Amaury Terrero Melo y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, representada por el Presidente de su Consejo de Administración, el señor Miguel Nelson Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 069-0000101-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; Maximiliano Fernández Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 069-0000100-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; José Fernández Moreta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º.

069-0000491-9, con domicilio y residencia en esta ciudad; Miguel A. Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0762141-9, con domicilio y residencia en esta ciudad; Rafael Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0078554-2, con domicilio y residencia en esta ciudad y Loreto Cleto Abad, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0824083-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de los recurrentes, Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores y los sucesores del señor Rafael Amaury Terrero Melo y la co-propietaria del de-cujus, la señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, Marjusa Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, viuda del fallecido sucesor Fernando Rafael Terrero Suárez y madre de la nia Marjusa Fernanda Terrero Díaz, Rafael Amaury Terrero Mendoza, quien acta por sí y en representación de sus hermanos, Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana Marjusa Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, quienes son los únicos herederos y continuadores jurídicos del señor Rafael Amaury Terrero Melo, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geden Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien acta en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Caceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes y el Dr. Alejandro Debes Yamón, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0081394-8 y 001-0771716-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Caceres Genao y los Licdos. Samuel Ramia Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Blas Rafael Hernández Gómez, para integrar esta Tercera Sala, a fin de conocer y deliberar el recurso casación de que se trata;

Vista la instancia en Solicitud de Inhibición y Virtual Recusación contra los magistrados Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Roberto C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces miembros de la Tercera Sala, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2018, interpuesta por el Dr. Manuel Matos Suárez, de generales indicadas;

Vista la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechaza la recusación interpuesta, descrita anteriormente, y en consecuencia, se mantiene el apoderamiento de estos jueces para continuar conociendo el presente recurso de casación;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela n.º. 215-A, del Distrito Catastral n.º. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dicta la sentencia n.º. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela n.º. 215-A del Distrito Catastral n.º. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibusiness Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Rev y Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Nefal Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto n.º. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus abogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibusiness Corporation SRL, a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto n.º. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vázquez, Josefina Guzmán Vázquez Josefina Vázquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jess Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vázquez, Josefina Guzmán Vázquez Josefina Vázquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vázquez Quijano, José Luis Guzmán Vázquez, Josefina Guzmán Vázquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibusiness, SRL., Carlos Jerez en representación de Fernando Alvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino

Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, Marçsa De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jess Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela número. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela número. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela número. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas número. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela número. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas número. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela número. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela número. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas números. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas números. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Rodríguez, César Augusto Gesner, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faa, en representación de los señores Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Llubes, Sobeida Montilla Montiel, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Conchita Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Bujal, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jess Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, Marçsa Miguelina Camacho, Nía Marçsa Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepón, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vázquez, Josefina Vázquez Quijano y Jocelyn Guzmán Vázquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jess Fantasma y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela número. 215-A del Distrito Catastral número. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado número. 28 que ampara la Parcela número. 215-A, del Distrito Catastral número. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bid, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligi Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseo, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán,

Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbana Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savin, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De Len, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Pea, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Pea, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaa Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Marisa Concepción B., Fausto R. Fernández, Marisa Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Diliania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félix, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Llubes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Nefalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encarnación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obdulí R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa ,Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos FYraida Matos Ramírez Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, Marisa M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Pea Urea,

María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Félix, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Tefilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcao B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos Lpez, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bid, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael Lpez, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reviz, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jess Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Mijima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Domingo Montés Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reviz, Hiplito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Mijima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montés Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hiplito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jess Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hiplito Nez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Peliet Martínez, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montao Cúceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo Lpez, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harold Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hiplito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jess Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Pieiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Viquez, Hiplito Andrés Sánchez, Héctor Gmez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Fernando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gmez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Félix, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelía Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Savin, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Pea Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Búez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Bernardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Peplveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Pea Urea, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payán Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Pea Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payán Mendoza, Rafael Domínguez Matos,

Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bison-Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseo, Yolanda Pea Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gmez Del Villar, Pedro Urea De Jess, Roberto Nez Caldern, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simen Castillo Nez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simen Castillo Nez, Adolfo García Cordero, Pedro Urea De Jess, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jess A. Rivera Pujols, Napolen Luciano Vlsquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberés Maceo, Aristides Gmez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Pea Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcao B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hiplito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Pal Polanco M., Lenidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Félix, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Nez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaa, Gilberto R. Nez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Nez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbís, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vlsquez, Dmaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Coln, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruiz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vlsquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grulln, Bernabela Viquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grulln Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Pea, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomn, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruiz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Pea de Terrero, Pedro Wilson Grulln, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jess Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maricanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesnís, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcádes Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Félix, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos

Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusón Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix Ana Isabel Salomn, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobón, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Bujé, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Viquez, Luis M. Ney Saldaa, Luis M. Ney Saldaa, Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vázquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De Len Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napolen Luciano Vázquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De Len Almonte, Jess E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Nez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Llubes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobón, Martínez Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jess Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcao B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vázquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vázquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vázquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jess Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Nez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Félix Urbé, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Nez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bid, César Augusto Sosa De la Rosa, Martínez Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Bujé Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gmez Del Villar, Emergildo Bison Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseo, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaino, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcía Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth

Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; nm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; nm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; nm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; nm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; nm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; nm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; nm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; nm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; nm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; nm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; nm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcao B; nm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; nm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; nm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; nm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; nm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; nm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; nm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; nm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; nm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; nm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Hernández; nm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; nm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: nm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; nm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporación. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Angélica Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Félix; nm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bid; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: nm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, nm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: nm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: nm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Ursulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A.; nm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: nm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Hernández y José Moreta; nm. 215-A-65, la cantidad

de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; n.º. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; n.º. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; n.º. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; n.º. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; n.º. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; n.º. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: n.º. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título n.º. 1644, Parcela n.º. 215-A-39, del D. C. n.º. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bid, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título n.º. 1634, Parcela n.º. 215-A-48 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1655, Parcela n.º. 215-A-50 del D. C. n.º. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puella, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jess Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título n.º. 1642, Parcela n.º. 215-A-37 del D. C. n.º. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporación, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1642, Parcela n.º. 215-A-37 del D.C. n.º. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporación, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-51 del D. C. n.º. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martínez Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-51 del D. C. n.º. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martínez Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º. 1714, Parcela n.º. 215-A-68-A del D. C. n.º. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título n.º. 1695, Parcela n.º. 215-A-50-A del D.C. n.º. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela n.º. 215-A del D. C. n.º. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47- del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título n.º. 1559, Parcela n.º. 215-A-15 del D. C. n.º. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título n.º. 1606, Parcela n.º. 215-A-29 del D. C. n.º. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1621, Parcela n.º. 215-A-29 del D. C. n.º. 03, a nombre de Tefilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título n.º. 1715, Parcela n.º. 215-A-43 del D. C. n.º. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título n.º. 1625, Parcela n.º. 215-A-22 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela n.º. 215-A-22 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-22 del D. C. n.º. 03, a nombre

de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1627, Parcela n.º 215-A-24 del D. C. n.º 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º 215-A-24 del D.C. n.º 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1603, Parcela n.º 215-A-26 del D. C. n.º 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1611, Parcela n.º 215-A-26 del D. C. n.º 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1619, Parcela n.º 215-A-26 del D. C. n.º 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título n.º 1604, Parcela n.º 215-A-27 del D. C. n.º 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º 215-A-27 del D. C. n.º 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º 215-A-27 del D. C. n.º 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1605, Parcela n.º 215-A-28 del D. C. n.º 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1620, Parcela n.º 215-A-28 del D. C., n.º 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título n.º 1698, Parcela n.º 215-A-42 del D. C. n.º 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Piliér y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título n.º 1641, Parcela n.º 215-A-36 del D. C. n.º 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º 1641, Parcela n.º 215-A-36 del D. C. n.º 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º 1662, Parcela n.º 215-A-36 del D. C. n.º 03, a nombre de José Alberto De Jess Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título n.º 1664, Parcela n.º 215-A-49 del D. C. n.º 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Pea Sosa, Ana Alt. Pérez, Jess Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Nez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jess Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1602, Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1602, Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1615, Parcela n.º 215-A-30 del D. C. n.º 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela n.º 215-A-53 del D. C. n.º 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º 1643, Parcela n.º 215-A-38 del D. C. n.º 03, a nombre de Alcibades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angélica Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título n.º 1668, Parcela n.º 215-A-52 del D. C. n.º 03, a nombre de Saturnino Montao Caceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela n.º 215-A-69 del D.C. n.º 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título n.º 1576, Parcela n.º 215-A-16 del D. C. n.º 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Maero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título n.º 1735, Parcela n.º 215-A-44 del D. C. n.º 03, a nombre de Martínez Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título n.º 1705, Parcela n.º 215-A-70 del D.C. n.º 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título n.º 1571, Parcela n.º 215-A-10 del D. C. n.º 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º 215-A-17 del D. C. n.º 03, a nombre de José Antonio Calcao B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título

nm. 16-17, Parcela nm. 215-A-17 del D. C. nm. 03, a nombre de Tefilo Manuel Ventura Dıaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-31 del D. C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Tıtulo nm. 1546, Parcela nm. 215-A-2 del D. C. nm. 03, a nombre de Jacobo Matos P rez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1567, Parcela nm. 215-A-6 del D. C. nm. 03, a nombre de Manuel M ndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1545, Parcela nm. 215-A-1 del D. C. nm. 03, a nombre de Plinio Matos P rez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-21 del D. C. nm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1626, Parcela nm. 215-A-23 del D.C. nm. 03, a nombre de Ramn Frıas Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-23 del D. C. nm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-23 del D. C. nm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-17 del D.C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-18 del D. C. nm. 03 nombre de Vıctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela No.215-A-18 del, D.C. nm. 03, a nombre de Vıctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1712, Parcela nm. 215-A-47 del D. C. nm. 03, a nombre de Ramn Emilio Revı, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1728-bis, Parcela nm. 215-A-48 del D. C. nm. 03, a nombre de Ramn Emilio Revı, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1695-bis, Parcela nm. 215-A-65 del D.C. nm. 03, a nombre de C sar Augusto Matos Gesnı, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Tıtulo nm. 1700, Parcela nm. 215-A-65 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Luis Guzm n Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Tıtulo nm. 1700, Parcela nm. 215-A-65 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Luis Guzm n Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Tıtulo nm. 1700, Parcela nm. 215-A-65 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Luis Guzm n Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Tıtulo nm. 1624, Parcela nm. 215-A-21 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Fern ndez, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1744, Parcela nm. 215-A-18 del D. C. nm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Tıtulo nm. 1622, Parcela nm. 215-A-18 del D. C. nm. 03, a nombre de Santiago Carrasco F liz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1640, Parcela nm. 215-A-31 del D. C. nm. 03, a nombre de Evangelista C spedes, Jos  De los Santos Lpez y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1566, Parcela nm. 215-A-5 del D. C. nm. 03, a nombre de Manuel M ndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1628, Parcela nm. 215-A-15 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Cipri n de San Mart n Ortiz Garcıa, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1575, Parcela nm. 215-A-15 del D.C. nm. 03, a nombr  de Jos  Valerio Monestina Garcıa, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-2 del D.C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Tıtulo nm. 1570, Parcela nm. 215-A-9 del D.C. nm. 03, a nombre de Jos  Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-18 del D.C. nm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-19 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-19 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1689, Parcela nm. 215-A-19 del D. C. nm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodr guez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Tıtulo nm. 1572, Parcela nm. 215-A-12 del D.C. nm. 03, a nombre de Jos  Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1561, Parcela nm. 215-A-11 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-20 del D. C. nm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tıtulo nm. 1623, Parcela nm. 215-A-20 del D.C. nm. 03, a nombre de Reynaldo Rodr guez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del ao 1997, el seor Reynaldo Rodr guez vende a la seora Rosa Amelia Frankenberg una porcin de dicha parcela; adem s hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el seor Reynaldo Rodr guez vende al seor Samuel Reyes Acosta una porcin de dicha parcela Certificado de Tıtulo nm. 1618, Parcela nm. 215-A-25 del D. C. nm. 03, a nombre de Jos  Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tıtulo, Parcela nm. 215-A-25 del D.C. nm. 03, a nombre de Evangelista C spedes L., de fecha

15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º 1700, Parcela n.º 215-A-54 del D. C. n.º 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela n.º 215-A-1 del D.C. n.º 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas n.ºs. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas n.ºs. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral n.º 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela n.º 215-A del Distrito Catastral n.º 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título n.º 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Caceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela n.º 215-A del Distrito Catastral n.º 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título n.º 28 que ampara la Parcela n.º 215-A del D. C. n.º 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Caceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título n.º 28 que ampara la Parcela n.º 215-A del Distrito Catastral n.º 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Llubes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Rev y Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimón, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael

Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta Garcés, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina Garcés, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Peralta Svalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. Garcés Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbán, Elsa Turbato Matos Danne, Berenice Terrero Ruiz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruiz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasia, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesner, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Buján, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Félix Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepón, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilié, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por

haber sido tramitada requiriendo los cñones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, as ccomo la demanda en intervenci3n voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia n3m. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicci3n Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto as ccatendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios n3ms. 10790, de fecha 4 de diciembre del a3o 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del a3o 1996, as ccomo; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisi3n; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del mbito de la Parcela n3m. 215-A, del Distrito Catastral n3m. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuaci3n: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del se3or Plinio Matos P3rez; n3m. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos P3rez; n3m. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; n3m. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael Garc3a Reyes; n3m. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; n3m. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; n3m. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Juli3n Matos C3spedes; n3m. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de Jos3 Antonio Castillo Hern3ndez; n3m. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; n3m. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ram3n Fr3gas Santana; n3m. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; n3m. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de V3ctor Antonio P3rez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito S3nchez; n3m. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hip3lito Andr3s S3nchez; n3m. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de Jos3 Alejandro Holgu3n; n3m. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodr3guez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: n3m. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jos3 Antonio Calca3o B., n3m. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de V3ctor Ortiz; n3m. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jos3 Enrique Gil De La Cruz; n3m. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; n3m. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; n3m. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; n3m. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; n3m. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jos3 De los Santos L3pez; n3m. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista C3spedes; n3m. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; n3m. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Jos3 Fern3ndez; n3m. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; n3m. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: n3m. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista C3spedes, Jos3 De Los Santos L3pez y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Alvarez Mart3nez; n3m. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corpor3n, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcib3ades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de ngela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Jos3 Reyes F3liz; n3m. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de C3sar Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime P3rez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bid3; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ram3n Fabi3n Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: n3m. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodr3guez; n3m. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre

del 1996, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis Garcés, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis Garcés, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; n.ºm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; n.ºm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; n.ºm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; n.ºm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; n.ºm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; n.ºm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; n.ºm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; n.ºm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. **Sexto:** Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina Garcés, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montés, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Revés, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaury Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta Garcés, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz Garcés, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vázquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vázquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesnés, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Bález, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepón, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Piliér, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Piliér, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cumpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del

Orbe Pérez, Mar­sa Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fern­ndez Castillo y Gloria Antonia Fern­ndez Castillo, Alejandro Holgu­in, Fernando Rodr­guez, Ram­on Alc­ntara, Pablo Brito S­chchez, Oscar Cruz P­rez, Lourdes Contreras Alc­ntara e Hip­lito S­chchez Capell­n. **S­ptimo:** Ordena al Registro de T­tulo de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobr­e las operaciones que se han realizado en la Parcela n­m. 215-A, a fin de que se constituya la informaci­on correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de T­tulo a favor del Estado dominicano, en relaci­on a todos los derechos cuya cancelaci­on se ha ordenado; **Octavo:** Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extra­idos del Registro de T­ttulos de Barahona, ya que estos forman parte del hist­rico de la Jurisdicci­on Inmobiliaria; **Noveno:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del art­culo 131 del C­odigo de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el art­culo 3, p­rrafo II, y Principio General n­m. VIII de nuestra normativa; esto as­ por haber sucumbido rec­procamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; **D­cimo:** Ordena a la Direcci­on Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartogr­fico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos t­cnicos, practicados dentro del ­mbito de la Parcela n­m. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comun­quese a la secretar­sa general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, as­ como al Registro de T­tulo de Barahona y a la Direcci­on Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecuci­on, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso de casacin, los siguientes medios: **Primer medio:** Violaci­on al debido proceso de Ley 1.1.1. Violaci­on al principio de inmutabilidad de la instancia introductiva contenida en el oficio del ao 1997 incoada por el Procurador General de la Rep­blica, Dr. Abel Rodr­guez Del Orbe. Falta de vinculaci­on entre el objeto y la causa consagrado en los art­culos 208 de la Ley n­m. 1542 del ao 1947, que reza de la siguiente manera: “Ninguna demanda que se establezca sobre derecho registrados, as­ como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podr­ surtir efecto contra las personas que figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de T­ttulos. 1.1.2. Desnaturalizaci­on de los hechos de la causa. 1.1.3. Falta de vinculaci­on entre el objeto y la causa; **Segundo Medio:** Contradicci­on de motivos y falsa aplicaci­on de las leyes: 2.1.1. Falsa aplicaci­on de la Ley n­m. 1832 que instituye la Direcci­on General de Bienes Nacionales publicada en la G.O. n­m. 6854, del 8 de noviembre de 1948; 2.1.2. Falsa aplicaci­on del Reglamento n­m. 6105 del 9 de noviembre de 1949, con diversas modificaciones y adiciones por los Decretos 9744 del 27 de febrero 1954; Decreto 23 del 8 de julio de 1954; Decreto 8128 del 15 de mayo de 1962; y Decreto 187 del 22 de septiembre de 1970; 2.1.3 Contradicci­on de motivos en la aplicaci­on del art­culo 1 de la Ley Agraria n­m. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre los art­culos 40 y 44 de la Ley n­m. 55-97 que modifica sustancialmente la Ley n­m. 5879 de la Reforma Agraria; 3.1.3. Falta de Estatuir sobre la excepci­on de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la Declaratoria en Nulidad de los Actos Administrativos de los Funcionarios P­blicos del Instituto Agrario Dominicano investido del Principio de Legalidad en los art­culos 189, literal d; 266 de la Ley n­m. 1542; y los art­culos 138 y 189 de la Constituci­on de la Rep­blica Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violaci­on del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) violaci­on al sagrado derecho de defensa de los funcionarios p­blicos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), que no fueron emplazados en la demanda en nulidad de los oficios administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los Directores: 1. C­ndido Vargas Garc­sa; 2. Mayra F­lix; 3. Jaime Rodr­guez Guzm­n; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda. 4.- Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; Violaci­on al Principio de Seguridad Jur­dica que Ampara en el Certificado de T­ttulo de Propiedad Registrado en el Sistema Torrens y en el art­culo 51 de la Constituci­on de la Rep­blica Dominicana; Violaci­on al derecho de defensa de los exponentes, al demostrarse, sin que el tribunal tomara las medidas necesarias para subsanar la situaci­on, que el Estado dominicano hab­sa secuestrado los archivos del Registro de T­ttulos de Barahona, as­ como el hecho de que la unidad de Sala de Consulta del Tribunal de Tierras, Departamento Central

no tener disponible para los usuarios los documentos relacionados con inmuebles involucrados en la presente litis; Violacin al derecho de defensa y el debido proceso por la sentencia recurrida en casacin n.º. 20160662 del 24 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, ordenar al Estado de los documentos relativos al presente proceso para a partir del mismo el Registro de Títulos crear el tracto sucesivo y poder ordenar la cancelacin de los derechos de propiedad de los exponentes; 4.1.1 Falsa interpretacin del artículo 1 de la Ley Agraria n.º. 197-67 de fecha 20 de octubre del 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.2. Falsa interpretacin de la Ley Agraria n.º. 17 de fecha 21 de setiembre del 1965 que modifica el artículo 3 de la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Directorio con Autonomía Legal para disponer de los asentamientos agrarios sin el Poder de Representacin del Presidente de la República Dominicana. 4.1.3. Falsa interpretacin de la Ley Agraria n.º. 570 de fecha 22 de marzo del 1977 que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus bienes por la vía directa sin poder de representacin. 4.1.4. Falsa interpretacin del artículo 5 de la Ley Agraria n.º. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con autonomía propia para disponer de sus bienes sin la Autorizacin del Poder Ejecutivo; 4.1.5. Falsa interpretacin del artículo 8; literales a, c, d, f, g y h de la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Fondo de la Reforma Agraria con autonomía presupuestaria; 4.1.6. Falsa interpretacin de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria que crea los Parcelamientos en Unidades Familiares sin el Poder de Representacin del Presidente de la República Dominicana; 4.1.7. Falsa interpretacin de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria que tiene autonomía jurídica para la distribucin de parcelas y seleccin de candidatos sin el Poder de Representacin del Presidente de la República Dominicana; 4.1.8. Falsa interpretacin del artículo 40 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n.º. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohíbe Demandar la Nulidad en Perjuicio de los Certificados Títulos e los Asentamientos Agrarios y Ordena el Pago Indemnizatorio a favor de los Abogados en los planes de la Reforma Agraria; 4.1.9. Violacin al debido proceso de ley establecido en el artículo 44 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n.º. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el emplazamiento, mediante acto de alguacil, en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de revocacin del contrato suscrito con el parcelero ordenando el levantamiento de la indemnizacin con el pago correspondiente al parcelero; 4.1.10. Origen histrico de la legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas, mediante el Decreto-Ley del ao 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.11. Fallo Extra Petita y Ultra Petita contenido en los considerandos de la sentencia contra los Actos Administrativos del Directorio del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); 4.1.12. Violacin al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras n.º. 1542 del 1947; 4.1.13. Violacin a la Ley Agraria n.º. 132 de fecha 20 del mes de abril del ao 1967, que modifica el artículo 189, literal d de la Ley de Registro de Tierras n.º. 1542 del 1947; 4.1.14. Violacin al artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras n.º. 1542 del ao 1947; 4.1.15. Violacin a los Principios Generales de la Ley n.º. 1542 de 1947; a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de convalidacin con fuerza ejecutoria del Certificado de Título; El principio de publicidad; 4.1.16. Violacin al principio general de la carga probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violacin al principio *Tempus Regit Actum*: “El tiempo rige la legalidad del acto jurídico”. 4.1.18. Violacin al principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley n.º. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público aplicable al caso de la demanda en nulidad de los actos administrativos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD). II.- Principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley n.º. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público; 4.1.19. Violacin al principio de competencia atributiva del Instituto Agrario Dominicano consagrado en el artículo primero de la Ley n.º. 197 de fecha 20 de octubre de 1967, para realizar asentamientos agrarios en las antiguas Colonias Agrícolas que fueron cedidas por el Estado dominicano al IAD; 4.1.20. Violacin del Decreto n.º. 749-04 que levanta la afectacin de las áreas comprendidas en el Parque Nacional Jaragua Liberando a Bahía de Las Aguilas para el desarrollo del Polo Turístico Sur ampliado n.º. IV. Violacin al principio del tercer adquirente de buena fe; Violacin al artículo 51 de la Constitucin de la República. Violacin a la Ley n.º. 197-67 del 20 de octubre del 1967. Distorsin de la misma, modificaciones, violaciones, tergiversacin, desconocimiento. Violacin al derecho de defensa. Violacin a la seguridad jurídica. Violacin a la Ley n.º. 108-05 de

Registro Inmobiliario la cual solo dispone de dos casos para inscribir oposición a transferencia. Violación al artículo 35 de la Ley número 108-05, al sustituir a la Juez Pilar Jiménez que estuvo presente durante todo el proceso por el juez Yoaldo Hernández Perera quien no participó en ninguna de las audiencias y figura firmando la sentencia recurrida número 20160662. Artículo 35 de la Ley número 108-05: Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella el Presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro Juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el Juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un Juez del Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional”.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: **a)** que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela número 215 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro número 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela número 215-A a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centímetros cuadrados, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley número 197, de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994; **b)** que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; **c)** que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sinnúmero de parcelas en desprendimiento de la parcela matriz 215 del D. C. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título número 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; **d)** que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el de los recurrentes que nos ocupa, el cual interpusieron su recurso de apelación en fecha 15 de septiembre de del 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela 215 del D. C. 3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; **e)** que no conforme con la referida decisión, la entidad Diseño, Cálculos y Construcción, S. A., (Diccsa), y compartes interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2016, en cuyo recurso invocan los medios de casación que han sido descritos en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes aducen que: “la decisión recurrida violenta el principio de inmutabilidad de la instancia introductiva contenido en el Oficio número 6143, de fecha 15 de mayo de 1997, instrumentado por el Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, también arguyen, violación a los principios rectores de la instancia procesal contenido en el artículo 208, de la Ley número 1542 del año 1947 (derogada), que dispone lo siguiente: “Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, har una anotación al dorso del Certificado Original del Título y los Duplicados existentes”;

Considerando, que los recurrentes siguen exponiendo que: “la decisión de marras violenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 208 de la Ley n.º. 1542 del año 1947, dado que debí analizar la instancia introductiva de la demanda, para verificar si la misma cumplía con los requisitos exigidos por dichos artículos, tales como: calidad, interés, si las violaciones a la ley están identificadas, el derecho de propiedad, identificación del inmueble cuestionado, competencia del tribunal, así como fallar sobre los desistimientos que había producido el Procurador General de la República y el Abogado del Estado al proceso y a los cuales se le había dado aquiescencia”;

Considerando, que en relación a los agravios antes invocados, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en ese orden de ideas, observamos que en el expediente, abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupan, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se le solicita al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona en la Parcela n.º. 215-A, Distrito Catastral n.º. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales; ordenando, -a su vez- la puesta en vigencia del Certificado de Título producto del saneamiento a favor de “su legítimo propietario, el Estado dominicano”;

Considerando, que continua agregando la referida decisión, lo siguiente: “que los recurrentes fundamentan sus pedimentos en los medios de inadmisión siguientes: a) Falta de objetivo, toda vez que alegan que el Estado no entabló ninguna litis; b) porque, mediante oficio de 2001 del Procurador General de la República el Estado Dominicano desistió de la litis; lo cual fue admitido por el Tribunal a quo, así como los Decretos n.º. 273 y 794-04; en fin, c) que el presidente del Tribunal Superior de Tierras judicializó, de oficio, el pedimento hecho mediante oficio por el Procurador General de la República Abel Rodríguez Del Orbe, sin especificar contra quien iba dirigido, esto es, no se individualizó en la litis sobre derechos registrados, con lo que vulnera el artículo 208 de la Ley n.º. 1542-47 de Registro de Tierras, bajo cuya sombra se inició la litis; d) La inconstitucionalidad del apoderamiento”;

Considerando, que también añade el Tribunal a quo lo siguiente: “que respecto a la alegada falta de litis y la judicialización del proceso iniciado en sede administrativa (como quedó dicho), esta alzada advierte que, ciertamente, en su primera parte, el artículo 208 de la hoy abrogada Ley n.º. 1542-47, del 11 de octubre del año 1947, se estipulaba que ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos podrá surtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis (...). Sin embargo, no debe perderse de vista que la referida Ley n.º. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecía ninguna formalidad procesal para la operatividad de la litis sobre derechos registrados. En efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que constituya una práctica común (dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en materia de asignación de expedientes y revisión) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificación de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a qua, en cuanto a los aspectos del medio que se pondera, lo siguiente: “que de conformidad con el espíritu de la segunda rama del artículo 7 de la precitada Ley n.º. 1542-47, los procedimientos con *in rem*, y el párrafo I, del texto precitado, consagraba lo siguiente: “Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señala el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguir las reglas”. En esa tesitura, el genuino requisito de las litis sobre derechos registrados consistía en la identificación del inmueble de que se trataba, y una vez singularizado el derecho registrado, el Tribunal asumía (con la flexibilidad que le posibilitaba su “propio procedimiento”) su rol consagrado en el numeral f del artículo 11 de la misma ley, en el sentido de adoptar de manera discrecional “cuantas medidas estime concernientes para la mejor solución de las cosas que se le sometan”. Por vía de consecuencia, bajo aquel sistema entraba en la esfera discrecional del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, asignar el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original para dilucidar de manera contradictoria, en virtud de la gravedad de lo peticionado por el Dr. Rodríguez Del Orbe, en el oficio ya aludido, por tanto, ha de convenirse en que no existe violación alguna en relación al debido proceso, en cuanto a la forma de apoderamiento”;

Considerando, que básicamente los agravios propuestos por los recurrentes en parte del primer medio que se ponderan, van dirigidos a atacar el apoderamiento de la demanda original, interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el entendido de que la Litis sobre Derecho Registrados tendente a la declaratoria de nulidad de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, en la Parcela n.º. 215-A, del Distrito Catastral n.º. 3, del municipio de Enriquillo, fue interpuesta por el entonces Procurador de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe en representación del Estado dominicano, solicitándole al tribunal la nulidad mediante demanda que fue dejada posteriormente sin efecto, producto del desistimiento de la acción que hicieran mediante Auto n.º. 10169, de fecha 9 de agosto de 2004, por tanto, entienden los recurrentes, que al decidir la Corte a-qua el caso en cuestión, no obstante dicho desistimiento, se judicializara, de oficio, dicha litis, lo que resulta violatorio al referido principio, así como al artículo 208 de la antigua Ley n.º. 1542, que regula al momento de apoderarse el tribunal;

Considerando, que esta Tercera Sala, al examinar los agravios invocados en sustento a las alegadas violaciones, entiende procedente precisar, que si bien el apoderamiento fue en principio una solicitud administrativa, luego judicializada y comunicada a las contrapartes dado que el Estado dominicano a través del Procurador de la República persigue la anulación de las operaciones realizadas en la Parcela n.º. 215-A, del Distrito Catastral n.º. 3, del municipio de Enriquillo, por consiguiente, tal como indicó el Tribunal a-quo, por aplicación del artículo 7 de la Ley n.º. 1542 la Corte a-qua quedó apoderada para conocer de tales solicitudes y lo convirtió en un proceso contradictorio en interés de resolver la contestación y demás peticiones que sugieran en torno a la indicada parcela, por ende al actuar dentro del marco de la ley, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en lo relativo a las irregularidades invocadas en el tenor de que el Tribunal a-quo no verificó si la instancia introductiva de la demanda, cumplía con los requisitos exigidos por la ley, tales como: calidad, interés, etc.; el estudio de dichos alegatos constituye una reiteración de los agravios presentados en la parte inicial de su medio, en cuanto a la violación del apoderamiento del tribunal, los cuales fueron contestados al proceder en esta sentencia al examen de tales alegatos, lo que ha quedado convenientemente despejado, comprobado y establecido, debiéndose solo aclarar, que la antigua Ley de Registro de Tierras n.º. 1542-47 no instituyó para la interposición de la litis sobre derechos registrados, requisitos concernientes a los sujetos procesales (demandante-demandado), como lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y la actual Ley n.º. 108-05, sobre Registro Inmobiliario sino que como el proceso se seguía *in rem*, es decir, solo se requería la identificación del inmueble de que se trataba, pudiendo el Tribunal asumir su propio procedimiento, esto en razón de lo establecido en el artículo 7, párrafo I, de la Ley n.º. 1542; proceso que por demás, tal como se pone de manifiesto la sentencia que se recurre en relación a los recurrentes, se desarrolló desde primer grado, de forma contradictoria, con lo que satisfizo el debido proceso exigido en la Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a la falta de ponderación de los desistimientos realizados por parte de quien ostentaba la calidad de representante del Estado dominicano ante los Tribunales de la República Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, entonces Procurador de la República, así como el abogado del Estado, la sentencia recurrida hace constar lo siguiente: “que en lo tocante al desistimiento del Estado dominicano, alegado en apoyo a su incidente, examinamos que en el expediente obra el Auto n.º. 10169, de fecha 9 del mes de agosto del año 2004, emitido por el Procurador General de la República, a la sazón, el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, a requerimiento de los señores José Alberto De Jess Ramírez Guzmán, igual que Nelson Fernández Mancebo, Maximiliano Fernández, José Moreta Fernández, la razón social Mantenimiento Servicios Fernández, S. A., Máximo Antonio Fernández, Edilio Flores, Puro Pichardo, Fausto A. Del Orbe y Jorge L. Méndez “y compartes” por órgano de sus abogados, mediante el cual se da constancia de desistimiento y renuncia a la demanda de traspaso” (sic) sobre la Parcela n.º. 215-A y sus derivados; y de la Parcela n.º. 40 y sus derivados del Distrito Catastral n.º. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona; así como se desiste y renuncia “a cualquier instancia canalizada mediante la demanda, pura y simplemente, sino además de la acción, esto es, un desistimiento del ejercicio mismo del derecho, no una mera renuncia de la instancia constituida mediante la demanda y los demás actos procesales instrumentados. Ese desistimiento implica, de ser tenido como válido, que el Estado se verá impedido de reintroducir nueva demanda: la acción es el poder jurídico en virtud del cual se ejercita el derecho. En ese orden de

ideas, recordamos que es de principio que la renuncia a un derecho o se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institucin procesal; en el caso que centra nuestra atencion, observamos que ciertamente el art. 12 de la Ley n. 1486-38, del 20 de marzo del ao 1938, para la representacin del Estado en los actos jurdicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el Presidente de la Repblica como los mandatarios por el designados, tienen aptitud legal para aquiescer (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir vlidamente, debe estar como sucede tambin con cualquier persona privada, premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir; y es as, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la accin, de efectos gravsimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier accin en justicia. As, en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la Repblica, o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la Repblica para desistir; lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegacin”;

Considerando, que tambin agrega al respecto el Tribunal a-quo lo siguiente: “que en sintona con la consideracin precedente, importa destacar que en todo caso, en el pedimento de los recurrentes subyace una evidente contradiccin, puesto que al esgrimir el sediente desistimiento aludido implcitamente reconocer, contrario a sus propios argumentos, la existencia de una litis sobre derechos registrados, habidas cuentas de que en el numeral primero del Auto n. 10169, de fecha 9 de agosto del ao 2004, se desiste y renuncia de la “demanda en nulidad de trapazo (sic) del derecho de propiedad o litis sobre terreno (sic) registrado”;

Considerando, que finalmente arguyen los jueces de fondo, en cuanto al desistimiento, lo siguiente: “... conviene aclarar que al producirse el auto emanado de la Procuradura General de la Repblica, la Administracin Pblica se rega por la Ley n. 4378-56, de fecha 10 de febrero del ao 1956, Orgnica de Secretara de Estado, cuyo art. 12, aplicable a los organismos desconcentrados, copiado a la letra es del siguiente: “Los Secretarios de Estudio no podrn dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el pblico; pero podrn dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carcter interno; siempre que no colidan con la Constitucin, las leyes, los reglamentos o la instrucciones del Poder Ejecutivo”;

Considerando, que por lo anterior se evidencia, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua no incurri en violacin al debido proceso como sostienen, dado que no solo le conoci todos sus argumentos, sino que tambin, extern los motivos del rechazo de los desistimientos de la accin antes indicadas, sosteniendo como condicin indispensable para su aceptacin, en el caso del Estado dominicano, la autorizacin expresa dada por el Poder Ejecutivo para desistir, lo que no fue cumplido, de ah que el Tribunal a-quo considerara correctamente no aceptarlo y proceder con la continuacin del proceso; cabe tambin que esta Tercera Sala, supliendo en motivos ese aspecto de la sentencia recurrida, destaque de que como el desistimiento se origin en fecha 9 de agosto del 2004, mediante Auto n. 10169, a 7 das de la transicin del gobierno, es decir, a pocos das de suscitarse la entrega de la Administracin por parte del ejecutivo a un nuevo incumbente, resulta que la exigencia de idoneidad que va acorde al principio de transparencia en el manejo de la cosa pblica, justificaba an ms el requerimiento de un poder emitido por el Presidente de la Repblica de entonces, para que el procurador, de ese momento, pudiera desistir de la litis que operaba; as las cosas, se rechazan los aspectos del medio que se pondera;

Considerando, que tambin sostienen en sntesis los recurrentes en dicho medio contra la decisin recurrida: “violacin al debido proceso de ley y la tutela judicial, bajo el argumento de que la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso, debi conocer primero las pretensiones de los demandantes as como la de los demandados, antes de revocar la decisin dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original”;

Considerando, que el anlisis de la decisin recurrida pone en evidencia, especficamente en los folios n. 197 y 198, que si bien la sentencia recurrida previo a conocer los meritos del recurso procedi a revocar la decisin de primer grado, bajo el fundamento de que dicha decisin adolece de imprecisiones en trminos procesales, lo que se pudiera ver, desde el punto procesal, en cierto modo un manejo contraproducente, sin embargo, la esencia de

los aspectos formulados por los recurrentes por ante la Corte a-qua, para sustentar la revocacin de la sentencia recurrida y consecuentemente el rechazo de la litis, lo constituye el hecho de que estos eran adquirentes de buena fe, lo que fue examinado por el Tribunal a-quo como mJs adelante se sealarJ, lo que implica que este orden cronolgico de la decisin impugnada no afecta el ncleo esencial de la misma, por cuanto contesta las pretensiones invocadas por los actuales recurrentes sostenidas desde primer grado para que se le mantuviera sus derechos en la indicada parcela, por lo que procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que por ltimo sostienen los recurrentes en su primer medio: “violacin a los mandatos constitucionales contenidos en los artculos 68, 69 y 72 de la Constitucin de la Repblica, as como del referido artculo 208 de la Ley nm. 1547, bajo el fundamento de que en la audiencia pautada para el 22 de junio del 2015, el tribunal no le conoci, por la vza incidental, la accin inconstitucional solicitada por ellos, en el sentido de que dentro de los tctulos que fueron declarados nulos por la Juez Liquidadora, la magistrada Alba Luisa B. Marcos, existen seisciento cincuenta y cinco (655) propietarios de Cartas Constancias y tctulos definitivos, que no fueron partes del proceso y que no fueron debidamente citados”

Considerando, que para analizar y verificar el alegato de falta de ponderacin de la solicitud de inconstitucional realizados ante el Tribunal a-quo, procedemos a transcribir los alegatos presentados por los actuales recurrentes ante la Corte a-qua y que constan en el folio nm. 101 de la decisin recurrida, que a saber son: “Damos aquiescencia y nos adherimos a los pedimentos formulados, a los alegatos que hacsa el Dr. Dechamps donde declaraba la nulidad de la instancia...”;

Considerando, que las conclusiones del Dr. Dechamps y a la cual se refiere que se adhieren los actuales recurrentes, estJn contenidas en el folio 99, cuyo contenido expresa lo siguiente: “Primero: Que se declare nula de nulidad absoluta la denominada demanda en nulidad de transferencia de deslinde del 22 de mayo de 1997 respecto a la Parcela nm. 215-A por ser violatoria de las reglas fundamentales del debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso en mrito de lo establecido por la Constitucin y el Cdigo de Procedimiento Civil en su artculo 61, 68 y 70, as como los arts. 28 y siguientes de la Ley nm. 108-05...”;

Considerando, que de los argumentos que externan, como se puede advertir en parte del medio que se estudia, es que la instancia violaba las garantas del debido proceso, alegatos que fueron debidamente decididos por la Corte a-qua concretamente en los folios nm. 165-198 y transcrito por esta Tercera Sala precedentemente; que tal como se ha sealado precedentemente el apoderamiento es en principio *in rem*, de acuerdo al artculo 7 de la comentada Ley nm. 1542, estas partes en todo momento fueron partes activas en el proceso, que es lo que esta Tercera Sala debe verificar en cuanto a su recurso, en ese orden, no se ha podido advertir agravio alguno en relacin a los actuales recurrentes, pues en todo momento fueron partes activas del proceso desde primer grado, as las cosas, procede rechazar este ltimo aspecto del primer medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casacin la recurrente expresa en sntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en violacin y falta de aplicacin de las siguientes Leyes, Reglamentos y Decretos: Ley nm. 1832 que instituye la Direccin General de Bienes Nacionales publicada en la G. O. nm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; Reglamento nm. 6105, del 9 de noviembre de 1949, con diversas modificaciones y adiciones por los Decretos nms. 9744, del 27 de febrero 1954; 23, del 8 de julio de 1954; 8128, del 15 de mayo de 1962, 749-04 que levanta la afectacin de las Jreas comprendidas en el Parque Nacional Jaragua Liberando a Bahsa de Las aguilas para el Desarrollo del Polo Turstico Sur Ampliado y 187, del 22 de septiembre de 1970; as como al artculo 1 de la Ley Agraria nm. 197-67, de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; as como tambin alegan los recurrentes en dichos medios, que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en su fallo en los vicios de “extra petita y ultra petita” y “falsa interpretacin”, al interpretar el contenido del mandato del artculo 17 de la Ley nm. 1832 de 1948, fuera del Jmbito de los actos administrativos de puro trJmite legal por mandato de una ley especial que se fundamenta en los actos de cesin de derechos y no en las cuatros categoras de actos administrativos que requieran de la autorizacin del Presidente de la Repblica, para su ejecucin y validez; en el caso de la especie, aluden tambin, que los actos de puro trJmite legal conforme al mandato de la Ley nm. 197 de fecha 20 de octubre de 1967, no requieren de la autorizacin del Presidente de la Repblica y dichos bienes pueden disponerse por la vza directa sin

Poder de Representación, debido a que el tipo de trámite está fundamentado en los actos de cesión de derechos conferidos por la misma Ley n.º 197 de referencia a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), sin otros trámites legales enunciados en la misma ley dentro del plazo de los quince (15) días”;

Considerando, que en relación a la falta de aplicación de los Decretos que en el desenvolvimiento de su recurso de casación aducen los recurrentes no fueron aplicados, en ese sentido, no pueden pretender los recurrentes atribuirle a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, y mucho menos considerar que los mismos tienen en comparación con las leyes, las mismas finalidades y objetivos; asimismo resulta pertinente indicar, que en la jerarquía jurídica establecida en nuestra legislación, un decreto aunque constituye un instrumento jurídico, no está por encima de una ley, ni puede derogarla, por lo que la sentencia recurrida no manifiesta agravio alguno, en ese tenor, por lo que se rechaza el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que de la misma forma alegan los recurrentes en los agravios que se examinan, que el efecto devolutivo no es aplicable cuando coexisten violaciones constitucionales tipificadas en el *“debido proceso y la tutela judicial efectiva”*, las cuales para ser subsanadas requieran la celebración de nuevas audiencias, hasta tanto sean cubiertas formalidades sustanciales al proceso que tienen un efecto directo con el fondo del litigio cuando la solución del diferendo depende directamente del conocimiento de cuestiones prejudiciales que puedan ser aclaradas mediante la presentación de nuevas evidencias a favor. En ese tenor citan, que el Tribunal de alzada, *“no podía conminarlos a concluir al fondo de los recursos de apelación, si las medidas preparatorias tendente a la entrega del informe del Historial Completo de todas las parcelas en Litis, como la entrega de los Libros de Inscripciones n.ºs. 6, 7 y 8, a cargo de la Registradora de Títulos de Barahona, no habían sido cumplidas, máxime cuando en los debates, los abogados del Estado Dominicano fundamentan sus alegatos en base a que el Certificado de Título n.ºm. 28 que ampara la Parcela n.ºm. 215-A del D. C. n.ºm. 3 de Enriquillo, Pedernales, no ha sufrido supuestamente ninguna mutación, permaneciendo intacto en el Registro de Títulos; que el Tribunal a quo debió observar que estaba imposibilitado de ordenar la cancelación de unos Certificados de Títulos de los cuales no se tenía la certeza de su existencia”*;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes, en el aspecto del medio que se pondera, advierte en la sentencia impugnada, folio 133, que la Corte a quo dictó la siguiente sentencia in-voce: *“En audiencia del 22 de junio 2015, dice nuestra sentencia: se otorga plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento de historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015”*; agrega además el tribunal, lo siguiente: *“En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del historial y los libros remitidos por el Registro de Títulos; tengo una lista de la secretaria relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que se usó cumplido con la medida”*;

Considerando, que lo anterior pone en evidencia, que el Tribunal a quo, en modo alguno, incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto, no pueden alegar los recurrentes tal violación, máxime si los actuales recurrentes no han aportado a esta Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a quo, por lo que en virtud de la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que continúan invocando los recurrentes, en parte de su segundo medio, *que la decisión recurrida incurre en contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo del fallo impugnado, así como violación al efecto devolutivo del recurso y al artículo 60 de la Ley n.ºm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, aludiendo que la Corte a quo revocó en todas sus partes la sentencia recurrida; pero, al mismo tiempo coincidiendo con el fallo final, mantuvo la nulidad por “disposición general y por aplicación de la vía reglamentaria” en contra de todos los Certificados de Títulos, tratando de subsanar las violaciones de rango constitucionales consignadas en el “debido proceso de Ley” y pretendiendo cubrir las inobservancias procesales cometidas, dado que no celebró las*

audiencias necesarias acorde a la naturaleza del caso; no obstante las partes recurrentes haberle solicitado la celebraci3n de nuevas audiencias de conformidad con el sometimiento de nuevas pruebas que fueron presentadas por la Registradora de T3tulos de Barahona y la Directora Nacional del Registro de T3tulos, por igual los recurrentes alegan, que la sentencia recurrida viol3 los principios de "contradicti3n", de "inmediatez" y "oralidad", bajo el pretexto de enmendar las violaciones de rango constitucionales verificadas en los numerales terceros y cuarto del dispositivo final de dicha decisi3n;

Considerando, que por otra parte, esta Tercera Sala, luego de examinar la sentencia impugnada advierte que en su ordinal "Quinto", parte in fine del literal C, que dispone lo siguiente: "*as 3 como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia*"; esto en razn de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dispone la nulidad de transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo en su decisi3n expus lo siguiente: "*que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedi3 a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, n3m. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creaci3n de Centro Permanentes de Producci3n y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder econ3mico del pa3s; c) la eliminaci3n de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutenci3n sac3ndolos de la miseria y otorg3ndoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley n3m. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocaci3n agr3cola, sino que se trata de terrenos con vegetaci3n de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetaci3n predominante la cat3ceas (cactus). Esto as3, seg3n queda evidenciado mediante el estudio conjunto y arm3nico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del a3o 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su Departamento T3cnico; Administraci3n General de Bienes Nacionales, a trav3s de su Departamento T3cnico; Instituto Agrario Dominicano, a trav3s de su Departamento T3cnico; b) fotograf3as a3reas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartogr3ficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, seg3n oficio n3m. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte t3cnica de las parcelas. Pero adem3s, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del per3metro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto n3m. 1315-83*";

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cl3usula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constituci3n el a3o 1966 en su art3culo 8, y que hoy con la constituci3n del 2010 sigue vigente, en su contenido estableci3 como finalidad principal del Estado la procuraci3n de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios id3neos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutenci3n sac3ndolos de la miseria y otorg3ndoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos h3biles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que sin embargo, en lo que respecta a la presente litis, cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que tambi3n operan en los aspectos justificativos de toda decisi3n, nos lleva a sostener que toda convencin u operaci3n comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condici3n de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prev3 la indicada Ley n3m. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignaci3n as3 como al adquirente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley n3m. 5879, de

fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por tales razones se rechazan estos medios por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que del desarrollo de los tercer y cuarto medios de casación, los cuales se renen para su estudio por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Falta de estatuir sobre los artículos 40 y 44 de la Ley n. 55-97 que modifica sustancialmente la ley n. 5879 de la Reforma Agraria; Falta de estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de los funcionarios públicos; violación al artículo 44 de la Ley n. 5879, sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n. 55-79 de fecha 7 de marzo de 1997; que la sentencia impugnada además adolece de Falta de base legal y violación del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), violación al sagrado derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), que no fueron emplazados en la Demanda en Nulidad de los Oficios Administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; falsa interpretación de la Ley Agraria n. 570, de fecha 22 de marzo del 1977, que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley n. 5879 sobre Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario a disponer de sus bienes, por la vía directa, sin poder de representación; falsa interpretación de los artículos 5, 8, 32, 33, 34, 35 y 36, 37, 38 y 39 de la Reforma Agraria en cuanto a la autonomía jurídica para la distribución de las parcelas y en cuanto a la no necesidad del poder de representación del presidente de la república en lo que se refiere al presente caso; fallo extra petita y ultra petita en contra de los actos administrativos del directorio del Instituto Agrario; violación al principio general de la carga probatoria; violación al principio de unidad e indivisibilidad consagrada en el artículo 8 de la Ley n. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público ;

Considerando, que en la primera parte de los medios reunidos del recurso propuesto por los recurrentes, los mismos establecen que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y violación del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), violación al sagrado derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), que no fueron emplazados en la demanda en nulidad de los oficios administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; que para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *“que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso”*; (sent. n. 46, B. J. n. 1220);

Considerando, que en la especie, se comprueba que los hechos promovidos por los recurrentes versan sobre el hecho de que no fueron emplazados para comparecer en el curso del proceso a los antiguos funcionarios del Instituto Agrario Dominicano y con esto violentaron su derecho de defensa, en ese sentido, se evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión que le concierne a otra parte distinta de ella, por lo que consecuencia, el agravio sostenido en esta parte del medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en los medios bajo las siguientes subdivisiones, los recurrentes establecen: “4.1.a Violación al principio de legalidad; 4.2.b la función pública y los funcionarios y empleados públicos; 4.3.c Estatuto de los Funcionarios Públicos; 4.4.d Violación al principio de garantía jurídica a favor del tercer adquirente de buena fe de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley n. 1542, del año 1947; 4.5.e Violación al artículo 8 de la Ley n. 266-04, que confiere el poder de aprobación de los Proyectos de los Polos Turísticos Sur ampliado n. IV; 4.7.g Sentencia del 9 de febrero, que declara la constitucionalidad de la Ley n. 202-04 sobre Áreas Protegidas; 4.9.i Facultad Reglamentaria dada al Instituto Agrario Dominicano en el artículo 212 y 266 de la Ley n. 1542 del año 1947; 4.1.1 Falsa interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria n. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria n. 570, de fecha 22 de marzo de 1977 que

modifica el literal G del artículo 4 de la Ley n.º. 5879, sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus bienes por la vía directa sin poder de representación; 4.1.4. Falsa interpretación del artículo 5 de la Ley Agraria n.º. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con autonomía propia para disponer de sus bienes sin la autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.10 Origen histórico de la legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley n.º. 1542 de 1947: a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de convalidación con fuerza ejecutoria del Certificado de Título; El Principio de publicidad; 4.1.16. Violación al principio general de la carga probatoria, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al principio *Tempus Regit Actum*: El Tiempo Rige la Legalidad del Acto Jurídico”; que del análisis de estos aspectos hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales que supuestamente han sido violentados, sin indicar en qué parte de la sentencia ocurren estas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”, coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen de los mismos, por lo que procede desestimar estos aspectos;

Considerando, que en cuanto al alegato establecido por los recurrentes en relación a que: “que la sentencia recurrida violó el principio de garantía jurídica a favor del tercer adquirente de buena fe, de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley n.º. 1542 del año 1947, así como al artículo 51 de la Constitución de la República, aludiendo que la sentencia recurrida anuló las transferencias de terrenos operadas en provecho de los exponentes, bajo el criterio de aplicar el principio de que el fraude lo corrompe todo, sin tomar en cuenta que en materia de derecho registrados la aplicación de tal principio se detiene frente al tercer adquirente de buena fe”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente que este derecho está regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecer las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley n.º. 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, así como la Ley n.º. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la

ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicacin de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a las partes hoy recurridas era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consider. que las disposiciones legales le favorecían; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo as í la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por los recurrentes en el presente medio, por lo que se rechaza igualmente dicho agravio;

Considerando, que igualmente, continan invocando los recurrentes, que: “la sentencia recurrida viola los siguientes principios: especialidad, legalidad, legitimidad, publicidad, principio de convalidacin con fuerza ejecutoria del Certificado de Título, as í como principio General de la Carga Probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, principio *Tempus Regit Actum*, que rige la Legalidad del Acto Jurídico; principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley n. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público, aplicable al caso de la demanda en nulidad de los actos administrativos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley n. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público, principio de Competencia Atributiva del Instituto Agrario Dominicano consagrado en el artículo primero de la Ley n. 197, de fecha 20 de octubre de 1967 para realizar Asentamientos Agrarios en las Antiguas Colonias Agrícolas que fueron cedidas por el Estado dominicano al IAD”;

Considerando, que tras valorar los argumentos esgrimidos por dichos recurrentes en el citado medio, resulta vlido aclarar, que lo externado en la primera parte, es un argumento reiterativo que ya ha sido examinado y contestado en la presente sentencia, en las páginas 59 a la 68 , por lo que vale remitirnos a tales considerandos para resolver este aspecto del medio que se examina y en cuanto a los demás, en la que se cuestiona la violacin al estatuto del Ministerio Público, dichos agravios no tienen aplicabilidad al caso, pues no tiene ninguna vinculacin directa en cuanto a los reglamentos del Ministerio Público y sus leyes con un conflicto propiamente inmobiliario, en ese entendido, en cuanto a este aspecto lo pertinente es desestimarlos;

Considerando, que para finalizar en el cuarto y ltimo medios, los recurrente alegan: “violacin al artículo 35 de la Ley n. 108-05, al sustituir a la juez Pilar Jiménez que estuvo presente durante todo el proceso por el juez Yoaldo Hernández quien no particip. en ninguna de las audiencias y figura firmando la sentencia recurrida n. 20160662;

Considerando, que el citado agravio va dirigido en el sentido de que fue sustituida la magistrada Pilar Jiménez por el magistrado Yoaldo Hernández en alegada violacin al artículo 35 de la Ley n. 108-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en dicha disposicin legal, que a saber es: *“Procedimiento. En caso de inhabilitaci. n, renuncia, destituci. n o muerte de cualquier Juez de la Jurisdicci. n Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo, para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras, territorialmente competente, debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un Juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional”*; que se impone transcribir igualmente lo dispuesto en el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdiccin Original de la Jurisdiccin Inmobiliaria, que es: *“ Los jueces que integran la terna no podr. n ser removidos de la misma m. s que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitaci. n, renuncia, destituci. n, muerte, recusaci. n o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignad”*;

Considerando, que de la ponderacin de las alegadas irregularidades, se advierte, del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el magistrado del Presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, mediante Auto de Constitucin n. TST-216-00277, de fecha 22 de febrero del 2016, se auto design, conjuntamente con los magistrados Catalina Ferreras Cuevas y Yoaldo Hernández Perera, para el conocimiento del expediente abierto al recurso de que se trata, bajo el fundamento de que la magistrada Pilar Jiménez se encontraba de licencia médica; **b)** que en fecha 6 de octubre del ao 214, mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal del Tierras, Manuel Alexis Read Ortiz (...) se fij. audiencia para el día 25 de marzo del ao 215, para conocer de dicho recurso, quedando el expediente, en dicha audiencia, en estado de recibir fallo;

Considerando, que la alegada suplantación de la magistrada Pilar Jiménez, esta Corte entiende a bien rechazarla, en razón de que, acorde al contenido del citado artículo 35 y en consonancia del artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento tiene potestad para conformar la terna o sustituir un juez, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, por lo que resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto del medio invocado, por lo que procede rechazar dicho;

Considerando, que por otro lado la recurrente invoca otros agravios los cuales sostiene que incurrieron los jueces del Tribunal a-quo, los cuales establecen lo siguiente; **Primer Agravio:** Que la sentencia n.º. 2016-0662, impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia, en su parte dispositiva n.º. Quinto acoge ordena la cancelación de deslinde supuestamente intentada por el Estado dominicano mediante instancia de fecha 22 de mayo del año 1997; al decidir la Juez a-quo, acoger en la forma y en el fondo una demanda, convierte la instancia administrativa de que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, en una instancia introductoria de demanda, cubriendo con ellos la falta del demandante, al no configurar la misma una demanda el tenor del artículo 208 de la Ley n.º. 452 sobre Registro de Tierra, vigente en ese momento; b) porque al acoger una demanda en nulidad de transferencia y deslinde, dejó fuera la posibilidad de anular y cancelar los Certificados de Títulos que cancel y anul en el ordinal noveno de dicha sentencia, lo cual hizo que su sentencia se convirtiera en extrapetita; **Segundo Agravio:** Que otro agravio que contiene la referida sentencia n.º. 20160662, es que en ningún caso, identifica alguna transferencia ni la anula, sino que va directamente a anular los Certificados de Títulos y Constancias Anotadas, sin determinar, previo a ello, cuál ha sido su origen y nominadamente identificar, cuales tipos de actos, de transferencias o no, produjeron la emisión de los Certificados de Títulos que anul; **Tercer Agravio:** Que el motivo por el cual, la sentencia n.º. 20160662, decretó la nulidad de todos los Certificados de Títulos, lo fundamenta en la certificación emitida por el registro en fecha 18 de enero del año 2011, en la cual se hace constar que existe una oposición inscrita en la Pacerla n.º. 215-A del D. C. n.º. 3 de Enriquillo, interpuesta en fecha 5 de enero del año 1994, por el Instituto Agrario Dominicano, sin embargo, el tribunal no pondera la anotación que hace el mismo Registro de Título respecto a la referida oposición al consignar que dicha oposición no presenta fecha de inscripción.; **Cuarto Agravio:** Que otra cuestión que contiene la sentencia impugnada y que causa agravio a los exponentes, lo constituye que en la sentencia atacada n.º. 20160662, ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que avalan sus derechos de propiedad, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia, ni constan en ninguno de sus ordinales del dispositivo que no mencionan la resolución que da origen a los Certificados de Títulos de los exponentes nos referimos a las resoluciones, emitidas por el Tribunal Superior de Tierras que aprueban al deslinde y transferencia y que da origen a los certificados de títulos que sustentan los derechos de propiedad de los exponentes; **Quinto Agravio:** Que al verificar el dispositivo, de la sentencia en cuestión, se puede comprobar, que en la misma el Tribunal Superior de Tierras actuante ordena por disposición general la nulidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Certificados de Títulos emitidos por el Registro de Títulos de Barahona, sin referirse de manera individual y específica a cada uno de ellos, con lo cual violenta el artículo 5 de Código Civil Dominicano y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales prohíben a los jueces fallar, por vía de disposición general y reglamentaria, las causas sujetas a su decisión. Consagrada, tal prohibición, como un principio o regla general de derecho. **Sexto agravio:** Falta de motivación: violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia del TC/009/2013, que es vinculante para todos los poderes públicos. Esto en razón de que no explica de qué manera el recurrente participó en ese “Concierto de voluntades tendientes a defraudar al Estado Dominicano”, ni en que consistieron, en el caso particular del recurrente, las propiedades, los cuales cumplieron con los procesos normales para su expedición; desconociendo el principio de que el fraude no se presume, hay que demostrarlo; **Séptimo Agravio:** Fallo infra petita; viene dado por la omisión de estatuir sobre nuestras conclusiones incidentales, en razón de que en el dispositivo de la sentencia no nos menciona rechazando los incidentes, aun cuando se menciona a otros demandados. Se le planteó la inadmisibilidad, por falta de objeto de la demanda y el tribunal no respondió formalmente el petitorio; así como otros pedimentos que no fueron respondidos; **Octavo Agravio:** Violación al derecho constitucional de propiedad. Artículo 51 numeral 1 de la CR; artículo 21, numerales 1, 2, y 3 del pacto de San José (Bloque de constitucionalidad); **Noveno Agravio;** Que los representantes del Estado, en este proceso, alegan la irregularidad

de los Certificados de Títulos, pero es el mismo Estado dominicano que vende al señor Maroni la Parcela n.º. 215-A-52 del D. C. 3 del municipio de Enriquillo, contrato que fue aprobado por el congreso y promulgado por el Poder Ejecutivo. Hay una doble moral en todo esto pues el Certificado de Título de la Parcela n.º. 215-A-52 fue expedido por el Registrador de Títulos de Barahona, bajo las mismas condiciones que la de los Certificados de Títulos de los exponentes.;

Considerando, que del análisis de los agravios precedentemente copiados y que procedieron a los medios esbozados por la recurrente en el presente recurso de casación, nos hemos podido percatar de que estos agravios son los mismos que se encuentran contenidos en el desarrollo de los medios de casación ya transcritos, los cuales ya fueron contestados en la presente decisión; en ese entendido, sería sobreabundante si volvemos a tratar sobre lo ya hablado, por lo que los agravios invocados deben ser desestimados;

Considerando, que por las razones antes expuestas esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación y como ya se ha dicho, sustituye en parte los motivos de la sentencia recurrida en cuanto a lo decidido, en relación a los hoy recurrentes, señores Diseos Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Diseos Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, relativa a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela n.º. 215-A, del Distrito Catastral n.º. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Hernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.